

Reflexiones acerca de la Responsabilidad Civil derivada del Uso de la Inteligencia Artificial: Los “Principios” de la Unión Europea

Manuel Ortiz Fernández¹

Universidad Miguel Hernández de Elche

I. Introducción

En el presente texto se aborda el tratamiento ofrecido por la Unión Europea a la problemática relativa a la responsabilidad civil derivada del uso de la inteligencia artificial². Para ello, analizaremos los textos más relevantes emitidos por las instituciones europeas u organismos de apoyo (tales como informes, opiniones, comunicaciones, etc.) y trataremos de extraer las principales ideas de los mismos. De esta forma, podremos establecer una serie de “principios” en esta materia que, en última instancia, deberán informar los distintos ordenamientos jurídicos nacionales y ser tenidos en cuenta para legislar sobre estas cuestiones.

Como se puede comprobar, la relevancia de esta disciplina es más que evidente. En la actualidad, la implementación de la inteligencia artificial es un hecho, ya que se está aplicando en diversos campos³. Los resultados obtenidos son, indudablemente, muy positivos, pero

¹ Profesor Ayudante de Derecho Civil de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante. E-mail: m.ortizf@umh.es. Código ORCID: 0000-0001-7942-9907.

² Un estudio de estas cuestiones puede consultarse en María del Carmen Núñez Zorrilla, “Los nuevos retos de la Unión Europea en la regulación de la responsabilidad civil por los daños causados por la inteligencia artificial”, *Revista española de derecho europeo*, no. 66 (2018): 9-53.

³ Para visualizar un estudio sobre el estado de la inteligencia artificial y las tendencias de investigación en este campo, *vid.* “Artificial Intelligence and Life in 2030”, One Hundred Year Study on Artificial Intelligence: Report of

entendemos que las ciencias sociales han de ocupar un papel esencial para evitar que se produzcan situaciones poco deseables⁴. Los avances tecnológicos, tan necesarios, han de ir acompañados de una ética adecuada⁵ y han de respetar, en última instancia, los derechos subjetivos de los particulares.

Para abordar convenientemente este tema y con el fin de concretar el contenido del artículo, conviene que partamos de una suerte de definición de inteligencia artificial⁶. A este respecto, debemos tener en cuenta que la premisa básica de esta tecnología es que las máquinas puedan simular procesos de inteligencia humana. Así, en 1950, Alan Turing propuso el denominado *Turing Test* para determinar si una máquina era inteligente. En este sentido, se podría predicar

the 2015-2016 Study Panel, Stanford University, September 2016, realizado por AI100 Group. El citado estudio se encuentra disponible en: https://ai100.stanford.edu/sites/g/files/sbiybj9861/v/ai100report10032016fnl_singles.pdf (fecha última consulta 28.10.2020).

Así, por ejemplo, en el ámbito jurídico, señala David Holme, "Using artificial intelligence: not pie in the sky," *Practical Law UK Articles*, (2017): 2 que, si bien IBM Watson podría ser el ejemplo más famoso de uso de inteligencia artificial en el sector legal, se han lanzado varias otras aplicaciones basadas en el procesamiento del lenguaje natural, el aprendizaje automático y otras técnicas de inteligencia artificial para abordar las diferentes etapas de un contrato. Igualmente, sobre el impacto de la inteligencia artificial en la toma de decisiones arbitrales, *vid.* Sophie Nappert, "The challenge of artificial intelligence in arbitral decision-making," *Practical Law UK Articles* (2018): 1-7.

⁴ En este sentido, en Reino Unido, el Comité de Ciencia y Tecnología de la *House of Commons* publicó un informe sobre robótica e inteligencia artificial recomendando el establecimiento de una Comisión Permanente de Inteligencia Artificial y un Consejo de Liderazgo en Robótica y Sistemas Autónomos. En dicho informe, no obstante, se alertaba de la importancia de la rendición de cuentas para las armas autónomas, ya que es patente la tendencia hacia una mayor autonomía en los sistemas militares. *Vid.* STC: Robotics and artificial intelligence (12 October 2016), <https://publications.parliament.uk/pa/cm201617/cmselect/cmsstech/145/145.pdf> (fecha última consulta: 26.10.2020).

⁵ A este respecto, destaca Richard Kemp, "Artificial Intelligence: introduction," *Practical Law UK Articles* (2017): 2 que la cuarta revolución industrial en general y la inteligencia artificial en particular plantean profundas preguntas sobre la naturaleza, el momento y el alcance del surgimiento de nuevas industrias, el desplazamiento del empleo, el cambio social y la ética. En este sentido, la inteligencia artificial es una de las áreas de innovación digital que se están desarrollando cada vez más rápidamente e interactuando entre sí de formas cuyas consecuencias son difíciles de prever. Un acrónimo útil para estos cambios es la "cuarta revolución industrial".

⁶ Para Richard Kemp, "Legal Aspects of Artificial Intelligence" (2018): 2, <http://www.kempitlaw.com/wp-content/uploads/2018/09/Legal-Aspects-of-AI-Kemp-IT-Law-v2.0-Sep-2018.pdf>, en términos legales, la inteligencia artificial es una combinación de software y datos. El software (instrucciones para el procesador del ordenador) es la implementación en el código del algoritmo de inteligencia artificial (un conjunto de reglas para resolver un problema). Lo que distingue la inteligencia artificial del desarrollo de software tradicional es, en primer lugar, que las reglas del algoritmo y la implementación de software pueden ser dinámicas y cambiar a medida que la máquina aprende; y en segundo lugar, los conjuntos de datos muy grandes que procesa la IA (como lo que originalmente se llamó *big data*). Los datos son los datos de entrada (conjuntos de datos de entrenamiento, pruebas y operativos); que los datos procesados por el ordenador; y los datos de salida (incluidos los datos derivados de la salida).

tal rasgo de la misma si un humano no era capaz de diferenciarla de otra persona⁷. Por otro lado, en 1955 se planteó la realización de un proyecto de investigación en el que se partía de que cada aspecto del aprendizaje o cualquier otra característica de la inteligencia podía describirse, en principio, con tanta precisión, que era posible hacer una máquina para simularla⁸. En suma, se trataba de que estos robots usaran el lenguaje, formaran abstracciones y conceptos y resolvieran problemas reservados para los seres humanos.

Para la Comisión Europea⁹, «El término “inteligencia artificial” (IA) se aplica a los sistemas que manifiestan un comportamiento inteligente, pues son capaces de analizar su entorno y pasar a la acción —con cierto grado de autonomía— con el fin de alcanzar objetivos específicos». Por su parte, el grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial¹⁰ pone especial énfasis en la «racionalidad», que hace referencia «a la capacidad de elegir la mejor acción posible para alcanzar un objetivo determinado, dados determinados criterios que es necesario optimizar y teniendo en cuenta los recursos disponibles».

No obstante, al aproximarnos a estas cuestiones, hemos de tener presente que la doctrina diferencia entre dos tipos de inteligencia artificial¹¹. De un lado, la «inteligencia artificial débil», que se ha aplicado «a aquellos sistemas que únicamente parecen, conductualmente, tener un pensamiento inteligente similar al humano (simulan tener inteligencia), pero que en realidad

⁷ Alan Turing, “Computing Machinery and Intelligence,” *Mind*, vol. LIX, no. 236 (1950): 433-460.

⁸ En este sentido, John McCarthy, *et al.*, “A proposal for the dartmouth summer research project on artificial intelligence,” (1955): 1-13, <http://jmc.stanford.edu/articles/dartmouth/dartmouth.pdf>.

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Inteligencia Artificial para Europa, de 25 de abril de 2018 (COM/2018/237 final), disponible en: <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2018/ES/COM-2018-237-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF> (fecha última consulta: 26.10.2020). Su documento de acompañamiento puede consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018SC0137&from=en> (fecha última consulta: 26.10.2020).

¹⁰ Una definición de la inteligencia artificial: principales capacidades y disciplinas científicas, disponible en: <https://ec.europa.eu/futurium/en/ai-alliance-consultation/guidelines> (fecha última consulta: 26.10.2020). Así, se destaca que la inteligencia artificial opera «percibiendo el entorno en el que se encuentra inmerso el sistema a través de sensores, recopilando e interpretando datos, razonando sobre lo que percibe o procesando la información derivada de esos datos, decidiendo cuál es la mejor acción que puede realizar y actuando en consecuencia mediante accionadores, pudiendo así modificar el entorno. Los sistemas de IA pueden utilizar normas simbólicas o aprender un modelo numérico; también pueden adaptar su conducta mediante el análisis del modo en que el entorno se ve afectado por sus acciones anteriores». Asimismo, este mismo grupo de expertos emitió las Directrices éticas para la inteligencia artificial: para una inteligencia artificial fiable, disponible en el anterior enlace.

¹¹ A este respecto, *vid.* José Ignacio Solar Cayón, *La Inteligencia Artificial Jurídica, El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos* (Navarra: Aranzadi, 2019), 23-25.

no pasan de ser sistemas muy especializados que aplican técnicas más o menos complejas a la resolución de problemas muy concretos, hallándose lejos de mostrar cualquier síntoma revelador de estados cognitivos». De otro lado, la «inteligencia artificial fuerte» se encuentra referida a la «capacidad de un sistema para emular ciertos procesos cognitivos o capacidades generales del pensamiento humano (...) pudiendo además mejorar continuamente su rendimiento a medida que realizan dichas operaciones y aprenden de su propia experiencia».

Sea como fuere, destaca el autor citado que esta distinción no tiene excesivo sentido, ya que se asienta sobre la «falacia de la inteligencia artificial», en la medida en que está basada en la creencia de que la única manera de desarrollar sistemas que lleven a cabo tareas al nivel de los expertos es replicar los procesos de pensamiento de los especialistas humanos¹².

En todo caso, tal y como señala el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, sobre las repercusiones en materia de seguridad y responsabilidad civil de la inteligencia artificial, el internet de las cosas y la robótica, de 19 de febrero de 2020¹³ que acompaña al Libro Blanco sobre la inteligencia artificial¹⁴, es necesario aludir a la conexión que existe entre la inteligencia artificial, el internet de las cosas¹⁵ y la robótica, ya que «Combinan la conectividad, la autonomía y la dependencia de datos para llevar a cabo tareas con poco o ningún control o supervisión humanos». Estas tres realidades (a las que debemos anudar el *Big Data*) se encuentran íntimamente ligadas, ya que el avance en una de ellas precisa, inexorablemente, del desarrollo de las otras.

¹² En este sentido, Solar Cayón, *La Inteligencia*, 25.

¹³ COM/2020/64 final, disponible en: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/4ce205b8-53d2-11ea-aece-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF> (fecha última consulta: 26.10.2020).

¹⁴ COM/2020/65 final, disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_es.pdf (fecha última consulta: 26.10.2020).

¹⁵ Una definición del internet de las cosas la encontramos en la Recomendación UIT-T Y.2060, que señala que se trata de una infraestructura global para la sociedad de la información, que permite servicios avanzados mediante la interconexión de cosas (físicas y virtuales) basadas en las tecnologías interoperables de la información y la comunicación existentes y en evolución. La citada Recomendación puede consultarse en: <https://www.itu.int/ITU-T/recommendations/rec.aspx?rec=y.2060> fecha última consulta: 26.10.2020).

II. Breve referencia a la evolución del tratamiento ofrecido por la Unión Europea

Para comenzar, conviene que no perdamos de vista que estamos ante una materia compleja a la que no es sencillo ofrecer una respuesta inequívoca. Este hecho lo demuestra el esfuerzo y la propia labor que están realizando las instituciones europeas, que han emitido diversos textos para arrojar algo de luz al respecto. En este momento, nos vamos a referir a los instrumentos más relevantes en el campo de la responsabilidad civil, incidiendo en aquellos aspectos que, entendemos, presentan mayor problemática.

En primer lugar, debemos aludir a la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL))¹⁶. En la señalada resolución, se afirma incluso que «la humanidad se encuentra a las puertas de una era en la que robots, bots, androides y otras formas de inteligencia artificial cada vez más sofisticadas parecen dispuestas a desencadenar una nueva revolución industrial» y que, por tanto, «resulta de vital importancia que el legislador pondere las consecuencias jurídicas y éticas, sin obstaculizar con ello la innovación».

No obstante, parece que este documento se está refiriendo únicamente a la segunda acepción de inteligencia artificial a la que hacíamos referencia, pues requiere que el «robot inteligente» disponga de capacidad de autoaprendizaje a partir de la experiencia y la interacción y de adaptar su comportamiento y acciones al entorno. Sea como fuere, cabe reseñar que el Parlamento Europeo aboga por la creación de un sistema global de registro de robots avanzados y pone de relieve la necesidad de que estos últimos complementen las capacidades

¹⁶ Normas de Derecho civil sobre robótica, P8_TA(2017)0051, disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0051_ES.pdf (fecha última consulta: 26.10.2020). A ello hay que sumar el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL)). Este informe, además de recoger la citada resolución, incorpora la opinión de las diversas comisiones competentes. En este sentido, señala la Comisión de Asuntos Jurídicos que «El comportamiento de un robot podría tener implicaciones de Derecho civil, tanto en términos de responsabilidad contractual como extracontractual. Por lo tanto, es necesario aclarar la responsabilidad de las acciones de los robots y, en última instancia, la capacidad jurídica o el estatus de los robots y de la inteligencia artificial, con el fin de garantizar la transparencia y la seguridad jurídica para los productores y consumidores en la Unión Europea». El mismo se encuentra disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0005_ES.pdf (fecha última consulta: 26.10.2020).

humanas, pero no las sustituya, debiendo disponer la persona, en todo momento, del control sobre las máquinas.

Asimismo, tras repasar los ámbitos más relevantes en los que se puede incorporar esta tecnología, prevé unas premisas en materia de responsabilidad de las cuales podemos extraer una serie de ideas. Por un lado, se opta por un sistema de resarcimiento integral de las víctimas, sin que quepa limitar la responsabilidad por el hecho de que los daños se produzcan por un agente no perteneciente a la especie humana. Desde esta perspectiva, a la creación del citado registro, se ha de sumar la existencia de un seguro obligatorio. Además, para aquellos casos en los que no concurra el mismo, se prevé el establecimiento de un fondo de compensación.

Por otro lado, entiende el Parlamento que lo idóneo es la determinación de una responsabilidad objetiva, en la cual se tendría que probar únicamente el nexo causal entre el funcionamiento perjudicial del robot y los daños causados a la persona. Sin embargo, se permite que el fabricante, el programador, el propietario o el usuario puedan beneficiarse de un régimen de responsabilidad limitada si contribuyen a un fondo de compensación o bien si suscriben conjuntamente un seguro que garantice la compensación de daños o perjuicios causados por un robot.

En otro orden de cosas, en cuanto a la identificación del sujeto responsable, señala el documento que, a pesar del conocimiento autónomo de la máquina, al menos en la etapa actual no es posible atribuir la responsabilidad a esta última, debiendo recaer en un humano. De este modo, en este momento no cabe reprochar la conducta al robot, pero ello no es óbice para que, en un futuro, sí quepa realizar este ejercicio. En esta línea, señala que a largo plazo se debería crear «una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente».

Por último, para concluir quién ha de hacerse cargo del perjuicio producido, se ha de tener presente el grado de formación del robot, ya que, cuanto más repetida sea esta, mayor debiera ser la responsabilidad del «formador». En este punto, nos encontramos, pues, ante una limitación (o, incluso, una exención) de la responsabilidad del fabricante o programador y una translación de la misma al propietario o «educador».

A todo lo anterior hay que anudar que la Resolución incluye una carta sobre robótica, un código de conducta ética para los ingenieros en robótica y un código deontológico para los comités de ética de la investigación.

En segundo lugar, tenemos que referirnos a la antes citada Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Inteligencia Artificial para Europa, de 25 de abril de 2018 y a su documento de acompañamiento. En este momento, se comienza a atisbar la posibilidad de aplicar a este ámbito la normativa europea existente. En concreto, la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, y la Directiva 2006/42/CE Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE.

En tercer lugar, en el sector de los vehículos autónomos, encontramos la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, En ruta hacia la movilidad automatizada: estrategia de la UE para la movilidad del futuro, de 15 de mayo de 2018¹⁷. En este sentido, a las Directivas mencionadas, anuda la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles. Por tanto, se puede inferir que el legislador europeo entiende que disponemos de suficientes normas para abordar la responsabilidad derivada del uso de la inteligencia artificial.

¹⁷ Texto disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0283&from=EN> (fecha última consulta: 26.10.2020).

En cuarto lugar, el Informe del grupo de expertos «Liability for Artificial Intelligence and other emerging technologies¹⁸», publicado el 21 de noviembre de 2019, se manifiesta en idénticos términos, esto es, que las respuestas jurídicas a las problemáticas derivadas del uso de la inteligencia artificial debemos buscarlas en los distintos instrumentos normativos aprobados. Así, por ejemplo, en protección de datos¹⁹, *vid.* el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

En otro orden de cosas, el citado Informe recoge una serie de retos que plantean las tecnologías²⁰ y que merecen especial atención. Por un lado, en cuanto a la causalidad, señala que es posible que se recurra a una inversión de la carga probatoria en ciertas circunstancias tales como: la probabilidad de que dicha tecnología contribuyese al daño, el riesgo de un defecto conocido dentro de la misma (a pesar de que su impacto causal no sea evidente), el

¹⁸ Disponible en: https://ec.europa.eu/newsroom/dae/document.cfm?doc_id=63199 (fecha última consulta: 26.10.2020).

¹⁹ Para más información sobre la protección de datos y su relación con la inteligencia artificial, *vid.* Rob Sumroy, and Natalie Donovan, “AI and data protection: balancing tensions,” *Practical Law UK Articles* (2019): 1-16. En este sentido, destacan los autores citados que «A medida que la inteligencia artificial (IA) se vuelve cada vez más popular, las organizaciones están empezando a lidiar con la realidad de cómo equilibrar el diseño y la implementación de la IA con el cumplimiento de la protección de datos. El desafío para las organizaciones que utilizan IA, y que están dentro del alcance del Reglamento general de protección de datos (...) es que varias de las características típicas de la IA parecen, al menos a primera vista, estar en desacuerdo con los principios de la ley de protección de datos».

Además, en este ámbito, cobra especial relevancia la Guía sobre Inteligencia Artificial y Protección de Datos publicada por la Oficina del Comisionado de Información (ICO). La misma se puede visualizar en: <https://ico.org.uk/for-organisations/guide-to-data-protection/key-data-protection-themes/guidance-on-artificial-intelligence-and-data-protection/> (fecha última consulta: 26.10.2020). Para un estudio sobre la citada Guía, *vid.* Duncan Blaikie, and Natalie Donovan, “New ICO guidance on AI: privacy by design saves retrofitting later,” *Practical Law UK Articles* (2020): 1-4.

²⁰ Para un estudio pormenorizado de estas cuestiones, *vid.* Carlos Gómez Ligüerre, and Tomás Gabriel García-Micó, “Liability for Artificial Intelligence and other emerging technologies,” *In Dret*, no. 1 (2020): 503-510. Destacan los autores citados que «el derecho europeo dispone de instrumentos normativos que dan respuesta a la pretensión indemnizatoria básica de la víctima de cualquier accidente y que «A esa relativa uniformidad de las reglas de responsabilidad se suman los principios de neutralidad tecnológica y de equivalencia funcional con los que se ha intentado dar respuesta a las nuevas situaciones generadas por el progreso tecnológico: la intervención de la tecnología no debería modificar la aplicación de las reglas existentes (technological neutrality) y las reglas que existen para los daños imputables a un comportamiento humano deben aplicarse a los casos en que tal comportamiento sea muy remoto o indirecto o, incluso, inexistente, pues deben aplicarse las mismas reglas al daño causado por un humano que al que causa una máquina (functional equivalence)».

grado de inteligibilidad de los procesos que pueden haber contribuido a la causa o el incumplimiento de las normas de seguridad. Por otro lado, por lo que se refiere a los sujetos responsables, descarta el reconocimiento de personalidad jurídica a los robots. Indica, no obstante, que sería posible otorgar la misma, pero requeriría de una reforma legislativa profunda. Además, a los ya de sobra conocidos (fabricante, suministrador, responsables del servicio, etc.) incorpora la figura del «operador». En este sentido, atribuye responsabilidad a la persona que controla el riesgo y se beneficia de la máquina. No queda claro si esta figura es idéntica a la de «formador» prevista en la comentada Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017. Desde nuestra perspectiva, se trata de personas diferentes y que no han de coincidir necesariamente.

En el ámbito de la culpabilidad, parte de una responsabilidad subjetiva, a pesar de que indica que, en realidad, muchas de las disposiciones aplicables incluyen un régimen de responsabilidad objetiva. No obstante, no parece que siempre tengamos que recurrir a esta clase de responsabilidad, debiendo ser los distintos estados los que determinen la concreción de esta dualidad de sistemas. Nos moveremos en el campo de la responsabilidad objetiva si se trata del fabricante, del productor o del operador. Sea como fuere, en estos dos últimos casos, se destaca que también es posible exigir la responsabilidad por la inobservancia de los deberes de cuidado.

Igualmente, como en todos los sectores del Derecho de Daños, resulta aplicable el estado de la ciencia, que aparece manifestado en los riesgos del desarrollo. En definitiva, supone una causa de exoneración que se produce cuando los conocimientos científicos y técnicos existentes no permiten conocer la existencia del defecto o del riesgo. Su aplicación es, en todo caso, restringida a ciertos casos por las especialidades propias de la tecnología implementada.

Quizás uno de los aspectos que más difiere con la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, es el tema relativo a los seguros, ya que indica que no es adecuado exigir la suscripción de los mismos con carácter general, debiendo llevarse a cabo un estudio sobre la conveniencia en cada contexto particular.

En quinto lugar, tenemos que reseñar el referido Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, sobre las repercusiones en materia

de seguridad y responsabilidad civil de la inteligencia artificial, el internet de las cosas y la robótica, de 19 de febrero de 2020 que acompaña al Libro Blanco sobre la inteligencia artificial²¹. En este caso, de nuevo se incide en la idea de que en la legislación europea y en las normativas nacionales existen suficientes criterios para resolver la responsabilidad civil de este ámbito. No obstante, se alude a la necesidad de adaptar ciertas cuestiones como la propia definición de producto de la Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos o al requerimiento de que las leyes nacionales faciliten la carga probatoria. En este último supuesto, señala el Informe que «la carga de la prueba podría vincularse al cumplimiento (por el agente pertinente) de obligaciones específicas en materia de ciberseguridad u otras obligaciones en materia de seguridad establecidas por ley: si no cumple estas normas, podría modificarse la carga de la prueba por lo que se refiere a la culpa y la causalidad».

Por otro lado, se señala que, en aplicaciones con un perfil de riesgo específico, se están recabando opiniones acerca del establecimiento de una responsabilidad objetiva y su vinculación con un seguro. Por su parte, «en relación con el funcionamiento de las demás aplicaciones de la inteligencia artificial, que son la gran mayoría, la Comisión está reflexionando sobre si procede adaptar la carga de la prueba relativa a la causalidad y la culpa».

En sexto y último lugar, debemos de aludir a la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial (2020/2014(INL))²². Esta norma recoge la Resolución, un Anexo en el que se disponen una serie de recomendaciones detalladas para la elaboración de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la responsabilidad civil por el funcionamiento de los sistemas de inteligencia artificial (emitidos ambos por el Parlamento Europeo) y la propia propuesta de Reglamento elaborada por la Comisión Europea.

²¹ Para más información, *vid.* Kyriakos Fountoukakos, *et al.*, “European Commission strategy for data and AI: shaping a digital future,” *Practical Law UK Articles* (2020): 1-5.

²² P9_TA-PROV(2020)0276, Régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0276_ES.pdf (fecha última consulta: 26.10.2020).

En la Resolución, se menciona la necesidad de que el marco jurídico que se adopte en este ámbito ha de infundir «confianza en la seguridad, fiabilidad y coherencia de los productos y servicios, incluidas las tecnologías digitales, a fin de lograr un equilibrio entre la protección eficaz y equitativa de las potenciales víctimas de daños o perjuicios y, al mismo tiempo, ofrecer un margen de maniobra suficiente para posibilitar a las empresas, y en particular a las pequeñas y medianas empresas, el desarrollo de nuevas tecnologías, productos o servicios», de tal forma que, en última instancia, ofrezca seguridad jurídica a todas las partes implicadas.

Por otro lado, se destaca la importancia de que exista transparencia para que la víctima pueda identificar al productor del daño. Por ello, se insiste en la necesidad de que se establezcan unas normas éticas combinadas con procedimientos de indemnización sólidos para evitar que los usuarios se muestren reticentes a aceptar esta tecnología.

En otro orden de cosas, entiende el Parlamento que resulta fundamental que exista una única legislación uniforme en la Unión Europea y que la misma esté basada en principios. A este respecto, señala que la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos, con una serie de actualizaciones y adaptaciones, es suficiente para ofrecer una solución jurídica a los supuestos de la práctica.

En cuanto a la personalidad jurídica, indica que no es necesario atribuirla a los sistemas de inteligencia artificial, ya que se pueden eludir los problemas haciendo responsables a las diferentes personas de toda la cadena de valor que crean, mantienen o controlan el riesgo asociado. De esta forma, parece que se abandona la idea inicial de que, en un futuro, debíamos aspirar a responsabilizar a las máquinas inteligentes de los daños que causasen.

Por lo que se refiere a los sujetos responsables, resalta que la legislación vigente en materia de responsabilidad subjetiva en la mayoría de los estados miembros ofrece un nivel de protección suficiente a las personas que sufren perjuicios causados por un tercero interferidor. Considera, por tanto, que únicamente debe centrarse en las reclamaciones que se produzcan contra el «operador». Así, incide, de nuevo, en la línea mantenida en el Informe del grupo de expertos «Liability for Artificial Intelligence and other emerging technologies».

Sin embargo, la Resolución recoge un concepto de «operador» más amplio, ya que se refiere tanto al «operador final», esto es, «la persona física o jurídica que ejerce un grado de control sobre un riesgo asociado a la operación y el funcionamiento del sistema de IA y se beneficia de su funcionamiento», como al «operador inicial», es decir, «la persona física o jurídica que define, de forma continuada, las características de la tecnología, proporciona datos y un servicio de apoyo final de base esencial y, por tanto, ejerce también un grado de control sobre un riesgo asociado a la operación y el funcionamiento del sistema de IA». En este último caso, siempre que no se le aplique la Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Como se puede observar, la primera acepción de «operador final» se corresponde con el «operador» al que alude el Informe del grupo de expertos y, por su parte, el «operador inicial» parece que se vincula a la figura del «formador» incluida en la Resolución de 16 de febrero de 2017.

Por lo que respecta al tipo de responsabilidad, destaca que, normalmente, no existirá vínculo contractual con las víctimas y que, por ello, únicamente dispondrían de la responsabilidad subjetiva del Derecho de daños «y podrían tener dificultades para demostrar la culpa del operador del sistema de IA, por lo que podrían fracasar las correspondientes demandas por responsabilidad civil». Además, en el caso de concurrir varios operadores, todos han de ser responsables civiles solidarios (artículo 11 del Reglamento propuesto²³).

No obstante lo anterior, al igual que el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo de 19 de febrero de 2020, considera que el riesgo predicable de los distintos sistemas de inteligencia artificial no es equivalente. Así, propone un régimen basado en el citado riesgo que deberá regularse de forma exhaustiva. Para los sistemas de alto riesgo (que se enumerarán en el Reglamento propuesto) «parece razonable

²³ Asimismo, el artículo 12.2 del Reglamento propuesto prevé la posibilidad de vía de regreso en aquellos casos en los que uno de los operadores que resulte responsable solidario haya abonado la totalidad de la indemnización. A este respecto, señala que los porcentajes de responsabilidad se basarán en los respectivos niveles de control por parte de los operadores sobre el riesgo relacionado con la operación y el funcionamiento del sistema de inteligencia artificial. Igualmente, el apartado tercero del citado artículo regula la posibilidad de que el operador ejercita una acción de resarcimiento frente al productor del sistema de inteligencia artificial defectuoso de conformidad con la Directiva 85/374/CEE y las disposiciones nacionales en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

establecer un régimen común de responsabilidad objetiva para los sistemas de IA autónomos» (tal y como lleva a cabo el artículo 4.3 del Reglamento propuesto²⁴).

Interesa destacar que el artículo 7 del Reglamento propuesto está dedicado al plazo de prescripción. Sobre el particular, prevé el apartado primero del anterior precepto que cuando se trate de daños a la vida, la salud o la integridad física estarán sujetas a un plazo de prescripción especial de treinta años. Cuando se trate de perjuicios materiales o daños morales se establecen dos plazos, de los cuales será aplicable el que venza antes. Por un lado, se recoge el de diez años a partir de la fecha en que se produjo el menoscabo a los bienes o la pérdida económica comprobable resultante del daño moral significativo, respectivamente y, por otro, el de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la operación del sistema de IA de alto riesgo que causó posteriormente el menoscabo a los bienes o el daño moral.

Por su parte, los sistemas de inteligencia artificial que no dispongan de tal carácter han de quedar sujetos a la responsabilidad subjetiva pero con una presunción de culpa del operador, esto es, con una inversión del *onus probandi*, de tal forma que si este último quiere eximirse de responsabilidad tendrá que demostrar que ha observado el deber de diligencia (artículo 8 apartados 1 y 2²⁵). En este ámbito, el artículo 9 destaca que las demandas estarán sujetas a la legislación del Estado miembro en el que se haya producido el daño o perjuicio en lo relativo al plazo de prescripción, a los importes y al alcance de la indemnización.

En cuanto a los sistemas de inteligencia artificial que no hayan sido evaluados por la Comisión y que no estén clasificados se regirán por la responsabilidad objetiva si han causado incidentes reiterados que den lugar a un daño o un perjuicio grave.

²⁴ No obstante, el artículo 5 del Reglamento propuesto prevé una serie de importes máximos que variarán en función del tipo de daño que produzca y el artículo 6 se ocupa del alcance de la indemnización.

²⁵ En este sentido, señala que «El operador no será responsable si puede demostrar que no tuvo culpa en el daño o perjuicio causado, basándose en uno de los siguientes motivos:

- a) el sistema de IA se activó sin su conocimiento, al tiempo que se tomaron todas las medidas razonables y necesarias para evitar dicha activación fuera del control del operador, o
- b) se observó la diligencia debida a través de la realización de las siguientes acciones: la selección de un sistema de IA adecuado para las tareas y las capacidades pertinentes, la correcta puesta en funcionamiento del sistema de IA, el control de las actividades y el mantenimiento de la fiabilidad operativa mediante la instalación periódica de todas las actualizaciones disponibles».

Por último, se refiere a los seguros y a la relevancia de que exista una adecuada cobertura para garantizar que la ciudadanía pueda confiar en la nueva tecnología. Por ello, señala que «todos los operadores de sistemas de IA de alto riesgo enumerados en el anexo del Reglamento propuesto deben ser titulares de un seguro de responsabilidad civil». En este sentido, el artículo 4.4 del Reglamento propuesto establece dicha obligatoriedad. Sin embargo, es consciente el Parlamento de los problemas que pueden producirse por la incertidumbre de los riesgos de este ámbito, que puede desembocar en primas de seguro excesivamente elevadas. Para paliar esto, «considera que la Comisión debe colaborar estrechamente con el sector de los seguros para estudiar la forma de poder utilizar datos y modelos innovadores para crear pólizas de seguro que ofrezcan una cobertura adecuada a un precio asequible».

III. “Principios” europeos en materia de responsabilidad civil derivada del uso de la inteligencia artificial

Tras analizar, siquiera brevemente, la evolución que ha llevado a cabo la Unión Europea en esta materia vamos a tratar de extraer una suerte de “principios” o de contornos comunes. Desde esta perspectiva, hay que tener en cuenta que las instituciones europeas mantienen que la legislación existente es, con ciertos matices, suficiente para resolver los futuros retos de la inteligencia artificial. Señalan, pues, que si bien es cierto que han de realizarse algunas correcciones en la misma, disponemos de criterios para ofrecer solución a las problemáticas derivadas de la utilización de esta tecnología. Asimismo, se tiene presente que, a pesar de los incontables beneficios que se producen con la inteligencia artificial, también es posible que nos encontremos ante distintos perjuicios y situaciones negativas²⁶.

²⁶ Así, por ejemplo, uno de los problemas que se está produciendo es el denominado *Deepfake*, esto es, un aprendizaje profundo y falso. Se trata, en suma, de una tecnología basada en la inteligencia artificial que permite superponer el rostro de una persona en el de otra y falsificar, así, sus gestos, para hacernos creer que están haciendo o diciendo algo que no ha pasado en realidad. Acerca de esta cuestión, *vid.* Joanna Conway, and Gerard Frith, “The rise of the deepfake: looking into a dystopian future?,” *Practical Law UK Articles* (2020): 1-14.

1. Resarcimiento integral, seguro y fondo de compensación

En primer lugar, podemos señalar que, desde la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, se aboga por la aplicación de una responsabilidad integral, esto es, se pretende que la víctima obtenga un resarcimiento equivalente al que obtendría si el daño no se hubiera producido por un robot inteligente. En este punto, el citado instrumento normativo previó la necesidad de que se crease un «sistema global de registro de robots avanzados» dentro del mercado interior de la Unión cuando fuese necesario. Además, se solicitó que la Comisión estableciera los criterios para su clasificación y analizase la conveniencia de que la gestión del sistema de registro y de las inscripciones se atribuyese a una agencia de la Unión para la robótica y la inteligencia artificial.

En este sentido, se incluía la necesidad de crear un número de matrícula individual que asegurase la asociación entre el robot y el fondo del que dependiera y que permitiese que cualquier persona que interactuase con el mismo tuviera constancia de la naturaleza del fondo, los límites de su responsabilidad en caso de daños materiales, los nombres y las funciones de los participantes y otros datos pertinentes. No obstante, en otros textos posteriores no se ha ahondado en estas cuestiones y parece, por tanto, que se ha abandonado esta idea. Sin embargo, sí se recoge la necesidad de que se registren los datos empleados por los sistemas de inteligencia artificial y la existencia del fondo de compensación.

Desde nuestra perspectiva, entendemos que estos registros pueden resultar fundamentales para que las personas que sufren daños derivados del uso de esta tecnología obtengan una reparación adecuada. Además, contribuye a impulsar la confianza depositada por los sujetos a la hora de aproximarse a estas máquinas, ya que podrían conocer, en definitiva, una serie de información que, a la postre, puede ser imprescindible.

En esta misma línea, se recogía la obligatoriedad de la suscripción de un seguro que cubriera los perjuicios derivados de la inteligencia artificial. Esta posibilidad, que ha sido matizada en alguno de los instrumentos posteriores a la Resolución de 16 de febrero de 2017, consideramos que también es muy relevante. Máxime, porque, al igual que en otros ámbitos, asegura que la víctima obtenga una indemnización. Sea como fuere, lo cierto es que la línea

mantenida por el informe del grupo de expertos «Liability for Artificial Intelligence and other emerging technologies», por la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2020 y por el Reglamento propuesto es conveniente. No puede perderse de vista que esta exigencia únicamente tendrá sentido en algunos supuestos, pero no parece adecuado extenderla *erga omnes*. Así, y a pesar de que reconoce que, en determinados sectores sería muy recomendable, entiende que la existencia del seguro tendría que venir determinado por las dificultades para determinar la responsabilidad. A este respecto, parte de la doctrina señala que el seguro obligatorio podría aparecer como un desincentivo a la innovación tecnológica²⁷.

2. Tipo de responsabilidad y teorías aplicables

Por lo que respecta al tipo de responsabilidad que se deriva en los ilícitos producidos en este campo, inicialmente se entendió que lo idóneo era partir de una responsabilidad objetiva para facilitar que la persona que recibe el perjuicio sea resarcido. No obstante, en el precitado informe se suavizan estas cuestiones y se alude a la necesidad de que la responsabilidad se encuentre, al menos con carácter general, basada en la culpa. En este sentido, la comisión de expertos es partidaria de establecer un estándar de actuación para determinar la responsabilidad. Este último podría vincularse, por ejemplo, con el cumplimiento de determinadas normas de actuación, con la inscripción en registros públicos o con la adhesión a códigos éticos y de conducta. En esta línea, entendemos que el recurso a la inversión de la carga de la prueba puede resultar suficiente para los fines pretendidos.

Precisamente, tal solución es la adoptada por la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2020, ya que diferencia entre sistemas que tengan un riesgo elevado (a los cuales aplica una responsabilidad objetiva) y aquellos que no lo posean (para los que rige la responsabilidad subjetiva pero con inversión de la carga probatoria).

²⁷ Vid. Andrea Bertolini, “Insurance and Risk Management for Robotic Devices: Identifying the Problems,” *Global Jurist*, no. 16, vol.3 (2016): 310-311; Andrea Bertolini, *et al.*, “On Robots and Insurance,” *International Journal of Social Robotics*, no. 8 (2016): 387-388.

Sin embargo, como reconoce y avala el propio Informe, la aplicación otras normas de la Unión Europea (la Directiva de productos defectuosos, fundamentalmente) puede conllevar la imposición de un régimen de responsabilidad objetiva para ciertos sujetos. Por este motivo, consideramos que es fundamental que se armonice la legislación en este ámbito para evitar disfuncionalidades, inseguridad jurídica y desigualdad.

3. Sujetos responsables

En cuanto a los sujetos responsables, la primera premisa de la que debemos partir es que, en la actualidad, no es posible atribuir personalidad jurídica a las máquinas. De esta forma, entiende el legislador europeo que, al menos inicialmente, no cabe reprochar las conductas al propio robot. En esta línea, insiste la Resolución de 16 de febrero de 2017 antes comentada en que, a pesar del conocimiento autónomo del mismo, siempre ha de existir un humano para hacerse cargo del daño causado. Así, destaca que el desarrollo de la tecnología robótica «debe basarse en dos relaciones de interdependencia básicas, a saber, la previsibilidad y la direccionalidad». No obstante, como hemos visto, se reconoce en la misma que, a largo plazo, lo ideal sería que se crease «una personalidad jurídica específica para los robots». Sea como fuere, esta línea ha sido abandonada, como hemos podido comprobar, en otros instrumentos posteriores y en la propia Resolución de 20 de octubre de 2020 se descarta esta personalidad jurídica.

Por otro lado, en cuanto a las personas que pueden resultar declaradas como responsables, aparecen, como en el resto de sectores, las figuras del fabricante, el programador, el propietario y el usuario. A estas últimas, se incorporan los ya citados formador y operador. El primero, que normalmente será el propietario de la máquina (aunque no necesariamente), porque es el encargado de “educar” al robot y, por tanto, de enseñar pautas de conducta y conocimiento. De hecho, la propia Resolución prevé una suerte de transmisión de la responsabilidad en favor de otras personas. Resulta lógico que si el daño se ha producido por un defecto en el aprendizaje de la máquina sea condenado el formador y no, por ejemplo, el fabricante. Máxime porque este

último ha perdido el control sobre el robot y no puede, en consecuencia, corregir los posibles defectos.

En segundo lugar, el operador es quien, en definitiva, se beneficia de los servicios de la máquina y controla el riesgo. Como destacamos anteriormente, no parece que estas dos condiciones (formados y operador) recaigan, en todos los supuestos, en un mismo sujeto. Al operador se aplica el tradicional criterio según el cual debe responder quien, de algún modo, obtiene rédito o mantiene el poder de dirección. En este sentido, indica la Resolución que «el enfoque de gestión de riesgos no se centra en la persona “que actuó de manera negligente” como personalmente responsable, sino en la persona que es capaz, en determinadas circunstancias, de minimizar los riesgos y gestionar el impacto negativo».

Estos dos sujetos se reducen, como vimos anteriormente, al operador final y operador inicial, respectivamente, en la Resolución de 20 de octubre de 2020 para los cuales se recoge un sistema de responsabilidad en el Reglamento propuesto.

IV. Principales conclusiones

Como tuvimos ocasión de señalar, nos encontramos ante una materia compleja, en la que inciden, transversalmente, diversas disciplinas, principios y realidades. Ofrecer, pues, una solución única, se presenta como una tarea casi inalcanzable, como lo demuestra la ingente cantidad de documentos emitidos desde instancias europeas. No obstante, podemos tratar de

establecer unas premisas básicas²⁸ que consideramos fundamentales para que se produzca un adecuado tratamiento de la cuestión²⁹ y se resarza, en definitiva, el posible perjuicio producido.

En primer lugar, entendemos que, a pesar de que no sea posible actualmente, los esfuerzos han de dirigirse a que los robots inteligentes alcancen personalidad jurídica propia³⁰. Esto último, no podrá predicarse de todos y cada uno de los existentes, pero sí de aquellos más sofisticados que puedan aprender y formular, llegado el caso, decisiones autónomas. No obstante, para llegar a este grado de autonomía, las máquinas han de situarse en una posición en la que ninguno de los sujetos intervinientes (productor, diseñador, programador, usuario, formador u operador) puedan conocer o predecir, *a priori*, la opción que escogerá el robot. Asimismo, los distintos países han de experimentar una modificación en los ámbitos social,

²⁸ En este sentido, Ana Elisabete Ferreira, "Partilhar o mundo com robôs autónomos: a responsabilidade civil extracontratual por danos. Introdução ao problema," *Cuestiones de Interés Jurídico*, IDIBE (2017): 25 destaca que «En el futuro, en las relaciones de responsabilidad entre seres humanos y robots, se podrá trabajar en determinados institutos jurídicos para adaptar las soluciones, a saber: a) el requisito del consentimiento informado para ser tratado por un robot; (b) una redefinición de la responsabilidad del productor por el suministro de actualizaciones y sus derechos de presentación de informes; (c) una obligación clara para quienes se benefician del trabajo de robots autónomos; (d) la existencia de fondos de seguros/garantías relativos al uso de robots. No le pide a la economía de este artículo abordar cada una de estas cuestiones, pero creemos que se trata de vértices fundamentales en la construcción de un modelo doctrinal suficientemente actualizado y completo».

²⁹ Para más información, *vid.* Cecilia C. Danesi, "La responsabilidad civil en la era de la inteligencia artificial," *La justicia uruguaya: revista jurídica*, no. 156 (2018); Esther Monterroso Casado, "Repercusiones de la inteligencia artificial en el ámbito de la responsabilidad civil," *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, no. 11 (2010): 6-20; Francisca Ramón Fernández, "Robótica, inteligencia artificial y seguridad: ¿Cómo encajar la responsabilidad civil?," *Diario La Ley*, no. 9365 (2019); María del Carmen Núñez Zorrilla, *Inteligencia artificial y responsabilidad civil. Régimen jurídico de los daños causados por robots autónomos con inteligencia artificial* (Madrid: Reus, 2019).

³⁰ En este sentido, Patrick Lin, Keith Abney, and George A. Bekey, *Robot Ethics: The Ethical and Social Implications of Robotics* (Massachusetts: The MIT Press, 2012), 8 destacan que las leyes de responsabilidad de productos no se han probado en gran medida en robótica y que, a medida que los robots se vuelven más autónomos, puede ser plausible asignar responsabilidad al propio robot. Igualmente, algunos autores ponen de relieve que «estos robots o "personas ciber físicas" serán capaces de desarrollar una individualidad propia a partir de su interacción independiente con el entorno, por lo que no sería justo imputar las decisiones que tomen estas entidades con base en su propio aprendizaje a sus programadores y fabricantes». *Vid.* José Zapata Sevilla, "Inteligencia artificial y responsabilidad civil: el caso de las organizaciones descentralizadas autónomas," (2019): 2-3. <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/18645/Inteligencia%20artificial%20y%20responsabilidad%20civil%20viedo%20%28Comunicaci%C3%B3n%20Jos%C3%A9%20Zapata%20Sevilla%29.pdf?sequence=1>. En contra, Núñez Zorrilla, "Los nuevos", 9-10 indica que «en ningún momento se les puede atribuir -a los entes con IA- la noción de culpa o de dolo en la comisión de sus actos dañosos, pues estamos partiendo de una voluntad que no se ha formado de manera completamente libre, sino siempre sujeta a su condición de ser dependiente y sometido a la voluntad de otro. Por tal motivo, cuando el robot produce un daño, el sujeto al que debe imputársele la responsabilidad como sujeto en principio culpable, no es al robot, sino a la persona que tiene su control».

cultural, ético y jurídico³¹. Las implicaciones del reconocimiento de personalidad exigen un cambio de paradigma y para ello es preciso que se aborden y se superen ciertos debates filosófico-jurídicos.

En segundo lugar, desde nuestra perspectiva, ha de partirse de una responsabilidad subjetiva (por culpa) con la aplicación de ciertas teorías (como la inversión del *onus probandi*) que favorezcan al demandante. No es adecuado considerar que el uso de esta tecnología es, en todos los casos, potencialmente peligroso y apto para producir daños. Muy al contrario, es una herramienta que mejora la vida de las personas y que favorece el desarrollo de la humanidad. En este sentido, una posible solución pasa por establecer un estándar de conducta basado en una serie de presunciones *iuris tantum* (como el cumplimiento de medidas³² o la suscripción de determinadas garantías). De esta forma, el demandado tendrá que probar que ha respetado ese estándar y que se encuentra, por tanto, en una de las situaciones referidas. En todo caso, el demandante podrá demostrar que no se ha producido este extremo a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Para lograr tal cometido, debería reformarse el sistema legal que manejamos (productos defectuosos, consumidores y usuarios, etc.) y armonizar el régimen europeo. No obstante, ello

³¹ Así, por ejemplo, una de las importantes cuestiones a las cuales ha de ofrecerse una solución adecuada es la relativa a los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de la inteligencia artificial. Puede consultarse un estudio al respecto en Katharine Stephens, and Toby Bond, "Artificial intelligence: navigating the IP challenges," *Practical Law UK Articles*, (2018): 1-14; Richard Kemp, Deirdre Moynihan, and Chris Kemp, "IP in AI-generated works, datasets and trade secrets," *Practical Law UK Articles*, (2020): 1-9. Por otro lado, sobre la protección de las marcas, *vid.* Birgit Clark, and Rachel Wilkinson-Duffy, "AI and trade mark law: keeping up with the robots," *Practical Law UK Articles*, (2020): 1-12.

³² En este sentido, el Libro Blanco sobre la inteligencia artificial antes comentado establece una distinción entre aplicaciones de inteligencia artificial consideradas de riesgo elevado y aquellas que no lo son. Así, impone una serie de requisitos legales obligatorios para las primeras y propone, para las segundas, un sistema de etiquetado voluntario. De esta forma, destaca el citado documento que «Con este sistema, los agentes económicos interesados que no estén sujetos a los requisitos obligatorios pueden optar por someterse, con carácter voluntario, bien a dichos requisitos, bien a un conjunto de requisitos similares, creados de manera específica a los efectos del sistema voluntario. Los agentes económicos interesados obtendrán entonces una etiqueta de calidad para sus aplicaciones de IA». Asimismo, indica que «La etiqueta voluntaria permitirá a los agentes económicos interesados mostrar que los productos y servicios provistos de IA que ofrecen son fiables. Además, permitirá a los usuarios distinguir fácilmente si los productos y servicios en cuestión respetan ciertos referentes objetivos y normalizados a escala de la UE, que van más allá de las obligaciones legales aplicables normalmente. Ello contribuirá a incrementar la confianza de los usuarios en los sistemas de IA y fomentará una adopción generalizada de esta tecnología».

no quiere decir que, en algún caso particular, algunos usos de los robots puedan justificar el recurso a la responsabilidad objetiva por sus especiales características.

Conectando con esto último, hemos comprobado como, en diversos instrumentos, se afirma que nuestra legislación es suficiente para responder a los futuros retos que se vislumbran. Sin embargo, consideramos que no es adecuado disponer una única norma para regular todas las aplicaciones de la inteligencia artificial. Tal y como se afirma en el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, sobre las repercusiones en materia de seguridad y responsabilidad civil de la inteligencia artificial, el internet de las cosas y la robótica, de 19 de febrero de 2020, «las distintas aplicaciones de IA presentan riesgos diferentes». Por este motivo, entendemos que no es correcto recurrir a un sistema aplicable a todos los casos de la práctica, ya que pueden producirse disfuncionalidades.

Somos conscientes de que no es posible crear una norma para cada uno de los supuestos y que, quizás no corresponde a la Unión Europea este cometido. Así, proponemos que esta última apruebe un marco general de la inteligencia artificial y que sean los estados miembros los que concreten, respetando el mismo, las leyes y los criterios oportunos. Como quiera que los países integrantes de la Unión Europea difieren tanto en su tradición jurídica como en el contenido de su ordenamiento, lo cierto es que esos principios han de ser lo más amplios posible para que no se produzcan colisiones. Precisamente, esta última vía es la que parece haber entendido como óptima por el legislador europeo quien, en la Resolución de 20 de octubre de 2020, propone la elaboración de un Reglamento sobre responsabilidad civil en el ámbito de la inteligencia artificial.

En otro orden de cosas, es fundamental que se diferencie entre dos tipos de perjuicio. De un lado, el que pueden sufrir los usuarios al utilizar esta tecnología. De otro, el producido a terceros que no se encuentran implementando la inteligencia artificial. En este punto, podría ser recomendable determinar un sistema de responsabilidad distinto en uno y otro caso.

Por último, desde nuestra perspectiva, resulta muy favorable que se establezcan seguros y fondos de compensación para asegurar el resarcimiento de las víctimas. Es cierto que imponer la suscripción de los primeros de manera forzosa puede ser excesivamente gravoso y desincentivar

el avance de la tecnología, pero en ciertas aplicaciones de la inteligencia artificial ha de ser un requisito indispensable (al igual que ocurre en otros sectores). Por su parte, en cuanto al fondo de compensación, queda por resolver algunas cuestiones tales como la forma en la que se ha de financiar, si existirá uno a nivel europeo y/o se crearán varios *ad hoc* en cada uno de los estados o si será, en todos los casos, obligatorio.

Sea como fuere, la problemática de la responsabilidad civil derivada de la utilización de la inteligencia artificial no se encuentra, ni mucho menos, resuelta. Muy al contrario, han de establecerse unas bases sobre las que continuar trabajando para alcanzar un nivel adecuado de tratamiento.

Referencias

- “Legal Aspects of Artificial Intelligence.” (2018): 1-47. <http://www.kempitlaw.com/wp-content/uploads/2018/09/Legal-Aspects-of-AI-Kemp-IT-Law-v2.0-Sep-2018.pdf>.
- Inteligencia artificial y responsabilidad civil. Régimen jurídico de los daños causados por robots autónomos con inteligencia artificial.* Madrid: Reus, 2019.
- Bertolini, Andrea, Salvini, Pericle, Pagliai, Teresa, Morachioli, Annagiulia, Acerbi, Giorgia, Trieste, Leopoldo, Cavallo, Filippo, Turchetti, Giuseppe, and Dario, Paolo. “On Robots and Insurance.” *International Journal of Social Robotics*, no. 8 (2016): 381-391.
- Bertolini, Andrea. “Insurance and Risk Management for Robotic Devices: Identifying the Problems.” *Global Jurist*, vol.3, no. 16 (2016): 291-314.
- Blaikie, Duncan, and Donovan, Natalie. “New ICO guidance on AI: privacy by design saves retrofitting later.” *Practical Law UK Articles*, (2020): 1-4.
- Clark, Birgit, and Wilkinson-Duffy, Rachel. “AI and trade mark law: keeping up with the robots.” *Practical Law UK Articles*, (2020): 1-12.

- Conway, Joanna, and Frith, Gerard. "The rise of the deepfake: looking into a dystopian future?." *Practical Law UK Articles*, (2020): 1-14.
- Danesi, Cecilia C. "La responsabilidad civil en la era de la inteligencia artificial." *La justicia uruguaya: revista jurídica*, no. 156 (2018).
- Ferreira, Ana Elisabete. "Partilhar o mundo com robôs autônomos: a responsabilidade civil extracontratual por danos. Introdução ao problema." *Cuestiones de Interés Jurídico*, IDIBE (2017): 1-32.
- Fountoukakos, Kyriakos, Moir, Andrew, Smith, Joel, Montagnon, Rachel, and Geeurickx, Kristien. "European Commission strategy for data and AI: shaping a digital future." *Practical Law UK Articles*, (2020): 1-5.
- Gómez Ligüerre, Carlos, and García-Micó, Tomás Gabriel. "Liability for Artificial Intelligence and other emerging technologies." *InDret*, no. 1 (2020): 501-511.
- Holme, David. "Using artificial intelligence: not pie in the sky." *Practical Law UK Articles*, (2017): 1-3.
- Kemp, Richard, Moynihan, Deirdre, and Kemp, Chris. "IP in AI-generated works, datasets and trade secrets." *Practical Law UK Articles*, (2020): 1-9.
- Kemp, Richard. "Artificial Intelligence: introduction." *Practical Law UK Articles*, (2017): 1-19.
- Lin, Patrick, Abney, Keith, and Bekey, George A. *Robot Ethics: The Ethical and Social Implications of Robotics*. Massachusetts: The MIT Press, 2012.
- McCarthy, John, Minsky, Marvin L., Rochester, Nathaniel, and Shannon, Claude E. "A proposal for the dartmouth summer research project on artificial intelligence." (1955): 1-13. <http://jmc.stanford.edu/articles/dartmouth/dartmouth.pdf>.
- Monterroso Casado, Esther. "Repercusiones de la inteligencia artificial en el ámbito de la responsabilidad civil." *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, no. 11 (2010): 6-20.
- Nappert, Sophie. "The challenge of artificial intelligence in arbitral decision-making." *Practical Law UK Articles*, (2018): 1-7.

- Núñez Zorrilla, María del Carmen. "Los nuevos retos de la Unión Europea en la regulación de la responsabilidad civil por los daños causados por la inteligencia artificial." *Revista española de derecho europeo*, no. 66 (2018): 9-53.
- Ramón Fernández, Francisca. "Robótica, inteligencia artificial y seguridad: ¿Cómo encajar la responsabilidad civil?." *Diario La Ley*, no. 9365 (2019).
- Solar Cayón, José Ignacio. *La Inteligencia Artificial Jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos*. Navarra: Aranzadi, 2019.
- Stephens, Katharine, and Bond, Toby. "Artificial intelligence: navigating the IP challenges." *Practical Law UK Articles*, (2018): 1-14.
- Sumroy, Rob, and Donovan, Natalie. "AI and data protection: balancing tensions." *Practical Law UK Articles*, (2019): 1-16.
- Turing, Alan. "Computing Machinery and Intelligence." *Mind*, vol. LIX, no. 236 (1950): 433-460.
- Zapata Sevilla, José. "Inteligencia artificial y responsabilidad civil: el caso de las organizaciones descentralizadas autónomas." (2019): 1-15.
<https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/18645/Inteligencia%20artificial%20y%20responsabilidad%20civil%20viedo%20%28Comunicaci%C3%B3n%20Jos%C3%A9%20Zapata%20Sevilla%29.pdf?sequence=1>.